

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Nueve (09) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias, a efectos de estudiar la viabilidad de ampliar el término de duración del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Fundamento jurídico:

El artículo 121 del Código General del Proceso consagra que desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demandada o del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada no podrá transcurrir más de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia.

Sin embargo, existe una situación excepcional que señala la misma norma antes citada, que le permite al Juez prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad que dio lugar a hacer esta prórroga, por medio de auto que no admite recurso.

2.- Antecedentes:

Examinado el presente diligenciamiento, se observa que se han presentado una serie de inconvenientes para el cabal cumplimiento de los términos legales para llevar a cabo cada una de sus etapas, en razón a la aplicación misma del procedimiento que lo rige, cual inicialmente fue el art. 390 del C.G.P.. Fue presentada demanda de regulación de canon de arrendamiento la cual promueve mediante apoderado judicial por la Agencia D & SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por la señora MARIELA GAMBOA PINZON en contra del señor RODRIGO ESPINDOLA CHAPARRO, admisión de la demanda que se efectuó el nueve (9) de diciembre de 2019, siendo notificada al demandado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación corriendo el respectivo traslado del recurso a la parte contraria y una vez vencido el término correspondiente, el Despacho en auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) repuso el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y con posterioridad, se ordenó correr traslado nuevamente del auto admisorio de la demanda. Es de indicar que se presentó demanda de reconvención el primero (1) de Junio de dos mil veinte (2020), demanda de la cual se le corrió traslado al señor Rodrigo Espíndola Chaparro lo cual ha implicado que se haya dado aplicación al Decreto 806 de 2020 y dentro de los cuales han surgido aclaraciones por las partes, esto es, en cuanto a la demanda de reconvención y con posterioridad, al haberse planteado excepciones de mérito, fueron de conocimiento de la parte contraria y una vez vencidos los términos, se aceptó la demanda de reconvención y al mismo tiempo, la contestación de la misma, indicándose por auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) se tuvo como notificado de la demanda de reconvención y sus anexos a la agencia de D&G SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S, a partir del veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020) de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se corrió traslado de la demanda de reconvención, el cual fue objeto de recurso de reposición, describiéndose traslado de la contestación de la demanda de reconvención, el cual se efectuó el veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Es de anotar que por la pandemia del COVID-

19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020.

Es de indicar que las partes han hecho uso de los términos establecidos en la ley en cuanto a traslados, recursos, demanda de reconvención, excepciones de mérito, circunstancias estas que han inferido para seguir el trámite respectivo en el presente proceso y no ha sido posible que se llegue a la finalización de la acción judicial a través de la sentencia respectiva. En este orden, de ideas al advertir el juzgado que esta próximo al vencimiento del termino con que cuenta el suscrito funcionario para proferir sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta las etapas procesales que faltan por surtirse previamente a ella, necesario es concluir que se dan las circunstancias excepcionales de que trata el artículo 121 Inciso 5 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá en este asunto, prorrogar el termino para resolver la instancia por seis (6) meses más.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses más, el término para proferir sentencia en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión, no es objeto de ningún recurso.

TERCERO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANDO
Juez